

**ORDEN DE 30 DE MARZO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA POR..., RELATIVA A GASTOS EN APUESTAS DEPORTIVAS [24-
ACINF-2021]**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D...presentó, con fecha 2 de marzo de 2021, formulario con nº de referencia 721/2021 para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León en el que solicita:

Información sobre el dinero que se han gastado por provincias en salones de juego de apuestas deportivas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

SEGUNDO.- El 2 de marzo de 2021 dicha solicitud fue recibida por la Consejería de la Presidencia, en concreto en la Unidad de Información encargada de su tramitación: el Servicio de Estudios y Documentación, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) de la Constitución Española, en el art. 12, c) de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el art. 12 de la LTAIBG, así como en el art. 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- Con fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección General de Relaciones Institucionales informa lo siguiente:

“En relación con la información pública referida a los años 2019-2020 en materia de apuestas se contiene en la página web de la Junta de Castilla y León en el siguiente enlace:

<https://datosabiertos.jcyl.es/web/jcyl/set/es/economia/apuestas/1284928903936>

Por otro lado, respecto a la información de otros ejercicios y la referida a los datos por provincias, requieren, necesariamente, una acción previa de reelaboración que determina su inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. ”

CUARTO.- El artículo 22 de la LTAIBG, en su apartado 3 dice que: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al

solicitante cómo puede acceder a ella”. En este mismo sentido se manifiesta el Criterio Interpretativo 9/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015.

QUINTO.- El artículo 18 de la LTAIBG establece en su apartado 1 que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos que serían necesarias una serie de tareas complejas de elaboración o reelaboración de una información para lo que se carece de medios disponibles suficientes; en definitiva, ello implicaría la elaboración de un análisis, estudio o investigación “ex profeso”.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio interpretativo 7/2015 determina que “el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

Por su parte la Resolución 36/2015, de 11 de febrero de 2016, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña califica como «indicios» para la existencia de esta causa de inadmisión, entre otros:

“d) Que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivo de documentos;

e) Que sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole; y

f) Otros indicadores en base a los cuales se pueda argumentar razonadamente que la tarea de búsqueda y obtención de la información solicitada no es sencilla”.

En este sentido, la admisión de esta solicitud precisaría realizar nuevas tareas de elaboración de datos con evidentes dificultades de carácter organizativo y funcional, que requerirían una labor específica de elaboración o creación ad hoc.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

Primero: **ESTIMAR** el acceso a la información solicitado por..., referida a los años 2019-2020 en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden, indicándole que la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de Datos abiertos de Castilla y León al que puede acceder desde el siguiente enlace:

<https://datosabiertos.jcyl.es/web/jcyl/set/es/economia/apuestas/1284928903936>

Segundo: **INADMITIR A TRÁMITE** la parte de la solicitud relativa a los años 2017 y 2018, así como la referida a los datos por provincias, en los términos dispuestos en los fundamentos jurídicos tercero y quinto de esta Orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza a la reutilización de la información pública facilitada a la solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

a) Que el contenido de la información no sea alterado.

- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 30 de marzo de 2021

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

SANTIAGO FERNÁNDEZ MARTÍN